

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Tercero De Familia de Palmira Valle del Cauca

SENTENCIA No. 293

Rad.2020.349 Sucesión y liquidación de la sociedad
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Palmira, DIEZ Y NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS

Entra a despacho el presente proceso, a fin de establecer si se aprueba o no una partición, realizada por los apoderados judiciales en los respectivos eventos, de los interesados en este asunto, sucesión ab intestato de la señora MARÍA NUBIA LÓPEZ DE ESTRADA, en vida con CC No. 29.640.175.

I.- ACTUACIÓN PROCESAL

Este trámite sucesoral se abrió por auto del 22 de diciembre DE 2020, y se reconoció como heredero por representación sucesoria de su padre, al joven HÉCTOR FELIPE ESTRADA MARTÍNEZ, el 2 de marzo de 2022, se reconocieron como herederas a las señoras ELSY MARINA Y ANA BOLENA ESTRADA LÓPEZ, mientras que a una señora hermana de estas, se determinó por inercia y no hacerlo a tiempo, que había repudiado la herencia de su señora madre, auto que goza hace tiempo de ejecutoria y es ley del proceso, en el numeral 15 da cuenta del registro de emplazados por el Tyba, existe evidencia de cobro coactivo por parte de la administración municipal, que se pueden visualizar entre otros, en los numerales 76 y 92 de este expediente digitalizado, a la Dian mediante oficio 496 de diciembre 29 de 2020, se le instó para su participación en este asunto y se requirió para el efecto a las partes, por auto que obra en el numeral 124 de este informativo, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, unos de los bienes se pidieron se excluyeran por un fideicomiso civil, a lo que se accedió por la judicatura y tramitada la alzada, fue confirmada por el H Tribunal, por supuesto allí, se ordenó el decreto de la partición y decidieron de consuno facultados para ello, realizarlo los apoderados de los interesados, que lo presentó el Doctor Herrera y de inmediato lo corroboró la Doctora Brunal, LA DIAN en últimas no se hizo parte después de todo este tiempo, en el presente proceso, invocando su carácter de acreedor por caso, que, obviamente, supera con creces, los veinte días que tienen para efectuar ello, art. 732 E. T, cambiando el precedente horizontal que traíamos de tiempo atrás, ahijamos desde hace un corto tiempo, el proveído con suma de argumentaciones y en extremo jurídico, en sede de tutela, en contra nuestra, inteligenciado por el H. M Dr Pérez Chicué, en un trámite de esta naturaleza, que llevaba cantidad de tiempo a la espera de toda una investigación que requiere la Dian, aquella con cita de

jurisprudencia del H. T. de Santa Fe de Bogotá, donde se dice que atendiendo la naturaleza de estos asuntos, no ha impuesto el legislador se abran por nuestra parte escenarios con ese cometido, tienen un término perentorio para aducir su condición de acreedor, o en su defecto, expedir el paz y salvo, si no lo realizan en el otorgado, por supuesto, cuentan con sus derechos intactos a través por caso de su sección de Fiscalización, que hasta donde entendemos es bastante fuerte e intensa, habiendo a esta lugar, para determinar la carga impositiva, de existir, por parte de la sucesión ilíquida, patrimonio autónomo, como quiera que se adopte su definición y estos procesos, así la causa sea noble, no pueden en contravía de la ley, que los presupone en la medida de las posibilidades, ágiles y céleres, sobre la base de ese precedente, cuando los términos para el efecto de esa digna entidad, son preclusivos, perentorios, consignados en el estatuto Tributario específicamente para estos menesteres, iteramos, al menos para concurrir a estos procesos, con un título ejecutivo, lo que depara carta abierta por nuestras leyes, proseguir con el diligenciamiento y otros que tenemos en igual situación, por lo visto.

Vamos a proceder en consecuencia, escrutar dicho trabajo, para determinar si se ajusta o no a derecho, en caso positivo, aprobarlo, o en su defecto, ordenar que se rehaga o reajuste., y entonces a ello nos avocaremos, como a renglón seguido se pasará a ver, así:

2º. CONSIDERACIONES

Se ha de anotar, la sucesión al tenor de la Doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así lo confirma la norma Civil en los art. 1008 al 1083, dentro de los cuales al referirse a este modo, se enuncia que, aquella recae en los bienes de una persona y se abre al momento de la muerte o fallecimiento en su último domicilio, en este orden de ideas, deben pues, las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha consagrado el legislador en la Sección Tercera del Código de Procedimiento Civil Capítulo 1 artículos 571 y siguientes, bien sea para las sucesiones intestadas como testadas, de aquella es la que se trata en este asunto, son tres los interesados en este asunto, un joven en representación sucesoria de su padre prefallecido y dos hijas de la de cujus.

Por otro lado, las condiciones o requisitos para suceder a una persona son la capacidad, la vocación y la dignidad sucesoral. El asignatario es la persona que merece una disposición mortis causa, y su origen es legal o testamentario y es llamado a suceder patrimonialmente al fallecido mediante un título universal o singular, según sea el caso.

La capacidad sucesoral es la aptitud para suceder a un difunto en todo o parte de la herencia. Es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral. Por regla general toda persona tiene capacidad sucesoral. La incapacidad es la excepción (art. 1010, conc. Art. 90 C.C.).

La vocación hereditaria puede definirse dependiendo de su fuente ya sea, legal o testamentaria, que respecto de la primera es definitiva una

vez se dé la delación de la herencia, mientras que la segunda puede ser suprimida por reforma, nulidad del testamento; etc.

A su vez, la dignidad sucesoral tiene que ver con la condición o requisito para quien es llamado a recibir la herencia pueda aceptarla, es decir, la persona llamada a la herencia debe tener méritos suficientes para suceder al causante.

Por otro lado, el art. 1040 del C.C. establece cuáles son las personas que integran cada uno de las órdenes sucesorales, en el primero se encuentran los descendientes y es el que hoy nos ocupa.

Las reglas de la partición como la que ocupa nuestra atención en este caso, están consagradas en los arts. 1374 y ss. del C. Civil y en el art. 608 del C.P.C., a propósito de las mismas, nuestro Tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco explicita lo siguiente:

“ Para la elaboración de su trabajo el partidor debe observar las reglas del Código Civil, principalmente los arts. 1391 a 1394, y del Código de Procedimiento Civil (Art.610), es decir, que puede: solicitar instrucciones a herederos y cónyuge con el objeto de realizar en lo posible el trabajo de acuerdo con ellos, todo lo cual evitará posteriores objeciones a la partición.”¹

Esas reglas direccionan para que el trabajo se elabore propendiendo al máximo, en la medida de lo posible, en ambos eventos que nos ocupan, para que no se preserve la indivisión y manteniendo a ultranza la equidad, la base para su elaboración en uno y otro caso, son los inventarios y avalúos debidamente aprobados, sin embargo como lo sugiere el Doctor Suárez Franco, en su obra sobre estas materias, mutatis mutandi, no habiendo otras fórmulas o consenso entre los interesados para realizarlo de manera distinta, no obstante se denunciaron muchos bienes, unos derechos en común y proindiviso en ellos, decidieron, palmar en el laborío de sus abogados, se repartieran los mismos en tres partes de esa suerte, resulta más salomónico mantener incólume la indivisión, en particular, en los eventos donde la naturaleza y avalúos adoptado de los bienes, repugne otra forma, a esas apoderados judiciales, siendo así las cosas, no les quedó otra alternativa, que distribuir esos bienes en la forma que deja palmar en su trabajo, es decir, el 50% para la señora sobreviviente y el otro 50% dividido entre los cinco hijos

No fue menester, al no haber sido denunciados ítems constitutivos de pasivos, concebir la respectiva hijuela de deudas, que consagran, de las que preconizan el No. 4 del art. 508 ibídem, art. 1393 del C. C, so riesgo de incurrir de ser el caso en prevaricación.

No vislumbramos existan en el decurso de este trámite, vicios estructurales que configuren causales perturbadoras de lo vertebral de la actuación, es por ello en consecuencia, que el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

¹ Procedimiento Civil parte especial, octava edición , pág. 679,

DE PALMIRA-VALLE-ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E

1º.- Comoquiera fue presentado de consuno, por los interesados en su totalidad, mediante sus apoderado y apoderada, judiciales, APRUEBASE en todas sus partes DE PLANO, el trabajo elaborado por los mismos, en la sucesión de la señora MARÍA NUBIA LÓPEZ DE ESTRADA (Q.E.P.D.), en vida portadora de la CC No. 29.640175, como herederos en número de tres, a título de nieto en representación de su padre prefallecido, y dos hijas de la señora causante, que aceptaron la herencia de su abuela y madre con beneficio de inventario, a saber, en su orden: HÉCTOR FELIPE ESTRADA MARTÍNEZ, con CC No. 1.151.945.909, ELSY MARINA ESTRADA LÓPEZ, con CC No. 31.166.349, ANA BOLENA ESTRADA LÓPEZ, con CC No 31.151.222

2º.- REGISTRAR el anterior trabajo de partición, el presentado en la forma dicha, que reúne los requisitos de ley y su sentencia aprobatoria, hacen un solo cuerpo, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en los folios de matrícula inmobiliaria No. 378-43135, 37837806, 378.43706, 37843703, 378-35510, 378.55349, 378.20595, 378.48491, 378.3452, 378.43723, 378.39837, 378.43704, 378.43705, 378.35399, 378.43707, 37843722, y para tal efecto se ordena, si es necesario, a costa de cada uno de ellos, en los respectivos casos, expedir todas las copias de esta providencia y aquel trabajo partitivo, que les sean, necesarias.

3º.-. ACREDITADO el registro, deberá llevarse a protocolo esas piezas procesales en una de las Notarías de esta ciudad, aquello se demostrará a esta oficina judicial.

4º. Se ordena levantar la totalidad de medidas cautelares que militen aquí, si hay lugar, se librarán los oficios y las órdenes pertinentes, por la secretaría.

5º Surtido todo lo anterior, se ordena el archivo del proceso y se cancela su radicación, obviamente, si la providencia hace tránsito a cosa juzgada..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f4cdb25b6b1c8f4a29e98ee55487c0df2b91c920565fd545d9e65dc9fc8a50**

Documento generado en 20/10/2023 05:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>